



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020023175 DEL 10-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.915, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220067595 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 304, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la cual a su vez, fue denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.
²**ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79724518	CARLOS EDUARDO LLANOS GIL	83.71
2	CC	41655513	ANA ROSA HERRERA CAMPILLO	73.39
3	CC	51994587	DORA LEONOR PEÑA ROJAS	72.68
4	CC	1032402082	JONATHAN BRAUSIN PÉREZ	69.99
5	CC	80039092	SEBASTIAN RIVERA ARIZA	69.13
6	CC	40044875	EDNA PAOLA RICAURTE MORA	65.93
7	CC	13721676	JESUALDO ARZUAGA RAMIREZ	65.28
8	CC	53001715	EDDA KARIME GARCÍA GAITÁN	62.88
9	CC	51859703	SANDRA HELENA NARVAEZ RAMIREZ	62.76
10	CC	52475299	LUZ CAROLINA CEPEDA HERNÁNDEZ	62.50
11	CC	40048915	CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO	62.39
12	CC	52882166	NIYIRETH SANCHEZ HASTAMORIR	61.47
13	CC	98553913	EDUIN JOSÉ TAMAYO GUIAO	60.47
14	CC	53050112	KATHERIN DIAZ ALBARRACIN	58.70
15	CC	51831420	MARTHA IRENE TELLEZ BAREÑO	56.99
16	CC	52835250	CAROL JUDITH OLAYA SALAS	56.45
17	CC	51740686	GLORIA STELLA GALLEGO PLAZAS	56.41
18	CC	13276752	JUAN CARLOS CALDERÓN	56.38
19	CC	88200986	TYRONE RODRIGUEZ ARCINIEGAS	53.53
20	CC	79144591	SANTIAGO FELIPE DUARTE GOMEZ	52.89

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante Oficio con radicado interno No. 20186000571552 del 16 de julio de 2018, página 3, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La señora **CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO**, identificada con C.C 40.048.915, no cuenta con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- Las certificaciones presentadas por la aspirante soportan 12.8 meses de experiencia profesional relacionada y el perfil exige 31 meses dado que cursó una maestría. Las demás certificaciones que allega demuestran experiencia laboral no relacionada, por lo que no se cumple con los requisitos de la OPEC (sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009334 del 6 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, no se conoció que la elegible allegara intervención alguna.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

(ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (Subraya intencional).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la ARN para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 304 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Antropología, artes liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y afines, Psicología, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Trabajo Social y afines o Educación. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Antropología, artes liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y afines, Psicología, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Trabajo Social y afines o Educación. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Antropología, artes liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y afines, Psicología, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Trabajo Social y afines o Educación. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Experiencia: No aplica.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 304, las define como sigue:

Propósito: Liderar y orientar la implementación del proceso de reintegración a nivel nacional, de acuerdo con las condiciones geográficas, físicas, administrativas, políticas, sociales, económicas y de seguridad, atendiendo las directrices estratégicas, los componentes de la ruta de reintegración, en concordancia con los mandatos legales y funciones asignadas a la entidad.

Funciones:

1. Dirigir la planificación para la implementación del proceso de reintegración a partir de la planeación estratégica, las directrices, lineamientos y la normatividad vigente, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
2. Orientar la elaboración de los planes de acción para la implementación del proceso de reintegración y sus componentes, a partir de las directrices, lineamientos y la normatividad vigente, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados y las propuestas de mejoramiento proyectadas.
3. Apoyar la implementación y seguimiento de la política de reintegración a nivel nacional, de acuerdo con los objetivos estratégicos y observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.
4. Establecer las sinergias entre las dependencias de la Entidad que favorezcan la implementación de la política en los Grupos Territoriales y/o Puntos de Atención, para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Entidad, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.
5. Orientar a nivel conceptual, técnico y metodológico las capacitaciones y/o actualizaciones que a nivel nacional se requieran, para la implementación de las herramientas, instrumentos y demás metodologías de la ruta de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas.
6. Orientar la implementación de los esquemas de gestión y participación de actores externos en la ruta de reintegración con las dependencias vinculadas, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados, de acuerdo con los lineamientos dados por la Entidad.
7. Establecer y administrar las herramientas metodológicas que permitan hacer el seguimiento al cumplimiento de la implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
8. Apoyar el mejoramiento continuo del Sistema de Información para la Reintegración -SIR- de la Entidad, mediante la generación de los requerimientos de desarrollo, de acuerdo a los componentes de la ruta de reintegración, en coordinación con las dependencias vinculadas.
9. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

En ese orden de ideas, se precisa que la aspirante cumple con los requisitos académicos inicialmente exigidos, toda vez que aportó título profesional de "Abogado" y acta de grado de "Especialista en Derechos Humanos", por lo que no fue necesario que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le valorara el título de Maestría al cual hace alusión la Comisión de Personal de la ARN.

Claro lo anterior, se procede a verificar que la elegible cumpla con los 43 meses de experiencia profesional relacionados exigidos para el empleo, puesto que para dicha Comisión de Personal, las certificaciones validadas a la aspirante no le permiten cumplir con el **tiempo** de experiencia requerido y, las demás aportadas, solo certifican "experiencia laboral no relacionada".

Al respecto, es necesario recalcar que el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo es de **43 meses de experiencia profesional relacionada**, y que los 31 meses a los que se refiere la Comisión de Personal, hacen parte de las alternativas contempladas para el empleo, que se aplicarían, en caso de no cumplir con el requisito inicial.

En ese sentido, el primer paso a seguir conlleva a un análisis de la certificación con la cual la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo a proveer:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

• Certificación con funciones, expedida el 26 de noviembre de 2015, por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que se indica que la aspirante ingresó a dicha entidad, desde el 9 de junio de 2008 hasta la fecha de expedición de la certificación, en los siguientes cargos:

- SUSTANCIADOR, GRADO 10.
- SECRETARIO, GRADO 12.
- ASESOR, GRADO 19.

No obstante, se percata éste Despacho, que de los citados cargos, el único que podría tenerse en cuenta a efectos de analizar si las funciones desempeñadas, se encuentran relacionadas con el empleo a proveer, es el de ASESOR GRADO 19, del 1º de julio de 2011 al 24 de julio de 2012, puesto que los demás no corresponden al Nivel Profesional. Claro lo anterior, se tiene que en dicho empleo, la aspirante desempeñó las siguientes funciones:

Funciones esenciales:

1. Asesorar al jefe inmediato en la formulación de proyectos, de acuerdo con la metodología establecida y con los lineamientos del Plan Estratégico.
2. Asesorar en el diseño del programa de capacitación y en la implementación de acciones en temas preventivos en la gestión pública, dirigidas a usuarios internos y externos, de acuerdo con los objetivos y planes institucionales.
3. Coordinar y desarrollar actividades de registro, control, gestión, seguimiento y mejora de los procesos misionales de acuerdo con el procedimiento adoptado y las actividades definidas en el Plan Operativo Anual.
4. Advertir o exhortar a los sujetos vigilados y de control, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
5. Ejercer, por designación del jefe inmediato, vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias que adelanten los órganos de control interno disciplinario de otras entidades.
6. Tramitar las solicitudes de poder preferente de competencia de la dependencia, asignadas por el Jefe inmediato, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
7. Evaluar la actuación disciplinaria y elaborar los proyectos de decisión introductoria de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
8. Aportar elementos de juicio para la actuación de la Procuraduría como Ministerio Público y la vigilancia judicial en los procesos civiles, así como los procesos de conciliación administrativa, de acuerdo con las necesidades detectadas.
9. Evaluar los asuntos objeto de intervención y de ser necesario, remitirlos a la autoridad competente, conforme los procedimientos establecidos para tal fin.
10. Participar en el desarrollo de las audiencias públicas durante el transcurso de un procedimiento verbal, de acuerdo con la normatividad vigente.
11. Asesorar a los usuarios internos y externos en todas las acciones de temas jurídicos así como en sus requerimientos, peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con la competencia de la Procuraduría territorial siguiendo las directrices y normas vigentes.
12. Instruir los procesos disciplinarios que sean competencia de la dependencia, asignados por el jefe inmediato y proyectar para la firma del mismo los actos que procedan, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
13. Asesorar al Procurador en el desarrollo de planes que aborden temas preventivos dirigidos a la sociedad, de acuerdo con las necesidades detectadas, las solicitudes presentadas y el campo de su competencia (Subraya intencional).

De las señaladas funciones, se encuentra relación con las de *"Orientar la elaboración de los planes de acción para la implementación del proceso de reintegración y sus componentes, a partir de las directrices, lineamientos y la normatividad vigente (...), "Orientar a nivel conceptual, técnico y metodológico las capacitaciones y/o actualizaciones que a nivel nacional se requieran, para la implementación de las herramientas, instrumentos y demás metodologías de la ruta de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas", y "Orientar la implementación de los esquemas de gestión y participación de actores externos en la ruta de reintegración con las dependencias vinculadas", previstas en la OPEC para el empleo a proveer.*

Comoquiera que con la mencionada certificación, la aspirante solo acredita **12 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada** de los 43 meses requeridos para acceder al empleo, en virtud de las facultades que posee esta CNSC, se procedió a verificar las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente en el SIMO:

• Certificación de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Juez Tercera de Familia del Circuito de Tunja, Boyacá, en la cual se indica que la aspirante se desempeñó como AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM, del 20 de mayo de 2002 al 20 de febrero de 2003. Esta experiencia no es idónea para acreditar la exigida en el requisito mínimo del empleo, puesto que fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional de Abogada (19 de junio de 2003), y en el SIMO no se encuentra el

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

certificado de terminación y aprobación de materias que permita contabilizar un tiempo anterior a la obtención del título profesional. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada.**

- Certificación de fecha 17 de febrero de 2015, expedida por la Juez Tercera de Familia del Circuito de Tunja, Boyacá, en la cual se relacionan algunos procesos de Divorcio, Liquidación de Sociedad, Sucesión, Cancelación Patrimonio de Familia y Ejecutivos, que cursaban en su Despacho, en los que la aspirante figuraba como APODERADA, por lo que se colige su desempeño en el litigio. No obstante, esta experiencia no puede ser valorada como profesional relacionada, puesto que la denominación de los procesos judiciales que tenía a su cargo, no da cuenta de relación alguna con el empleo que se va a proveer. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada.**

- Certificación con funciones, expedida el 29 de febrero de 2008, por la Jefe de la División de Gestión Humana del INPEC, en la cual se indica que se suscribió con la aspirante, las siguientes Órdenes de Prestación de Servicios, así:

- OPS No. 015: Objeto: Abogada, del 2 de enero de 2006 al 14 de agosto de 2006.
- OPS No. 1041: Objeto: Abogada, del 9 de septiembre de 2006 al 23 de diciembre de 2006.
- OPS No. 119: Objeto Abogada, del 6 de febrero de 2007 al 30 de diciembre de 2007.

En la ejecución de las citadas OPS, la aspirante tenía a su cargo las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA CONTRATISTA:

1. Tramitar y analizar documentación recibida por parte de las regionales, directores de establecimiento, internos familiares de los mismos, proyectar actos administrativos de traslados de la población reclusa.
2. Analizar, proyectar, consultar, emitir conceptos y atender los requerimientos de las diferentes autoridades judiciales, órganos de control Defensoría, Procuraduría, Contraloría para traslado de internos.
3. Elaborar resoluciones de traslado de internos.
4. Sustanciar hojas de vida de internos relacionados con la Regional Central.

De las obligaciones descritas, no se encuentra relación con las funciones del empleo a proveer, dado que para el mismo se requieren actividades de liderazgo, dirección, orientación y apoyo, tendientes a la implementación del proceso de reintegración a nivel nacional. **Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada.**

- Certificación con funciones, expedida el 12 de febrero de 2013, por la Gerente de SERVINSALUD LIMITADA, en la cual se indica que se suscribió con la aspirante, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0013 de 2008, cuya ejecución fue desde el 1º de marzo al 30 de abril de 2008, **lo que equivale a 2 meses.**

Teniendo en cuenta que en el SIMO, no se encuentran más documentos laborales aportados por la aspirante, resulta inconducente realizar un análisis comparativo entre las obligaciones a cargo de la contratista con las funciones del empleo a proveer, puesto que, aún si en gracia de discusión, llegare a determinarse un vínculo de relación entre las mismas, lo cierto es que la experiencia profesional relacionada acreditada hasta este punto de la actuación, incluyendo los 2 meses de ejecución del precitado contrato, suman un total de **14 meses y 24 días**, los cuales son insuficientes para el cumplimiento de los **43 meses** de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo a proveer, así como para los **31 meses**, que es el mínimo de experiencia requerida para la alternativa que contempla la valoración del título de maestría.

Se concluye entonces, que la señora CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 304, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Finalmente, cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.915, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067595 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 304, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, a la señora **CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Transversal 17C No. 32A - 32, Tunja, Boyacá, y el correo electrónico clarasaraza@gmail.com. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la dirección Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con encargo de algunas funciones de Comisionado